

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

**C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00027 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, junio nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **SILVIO HERNÁN MORERA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.751.437, domiciliado y residente en la finca El Primor ubicada en la vereda El Arrayan del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**.

**CONSIDERACIONES**

**LA COMPETENCIA.**

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$22.968.151.00 sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de domicilio del demandado y cumplimiento de la

obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido al juzgado de esta población para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

## **REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES**

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandado el señor **SILVIO HERNÁN MORERA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.751.437. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 27 de enero de 2022, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de igual fecha, quien otorgó poder general para su representación a la abogada **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, tal como se ha demostrado con la Escritura Publico 199 del 1 de marzo de 2021, suscrita en la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial a la profesional del derecho abogada **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665 expedida en Cali Valle , y con tarjeta profesional N° 267.907 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores denominados pagarés, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I. PAGARÉ N° 069226100019674 que respalda la obligación N° **725069220306670**, por un valor total de capital actual de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) moneda corriente**; por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.066.312,00)** moneda corriente, por concepto de intereses corrientes; por la suma de **NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 9.317,00)** moneda corriente, por concepto de intereses moratorios y la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 55.284,00)** moneda corriente, por otros conceptos, aceptado así por el demandado SILVIO HERNÁN MORERA CIFUENTES al suscribirlo el día 30 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 10 de febrero de 2022.
  
- II. PAGARÉ N° 069226100016717 que respalda la obligación N° **725069220254990**, por un valor total de capital actual de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.666.459,00) moneda corriente**; por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.649.829,00) moneda corriente**, por concepto de intereses corrientes; por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$454.937,00)** moneda corriente, por concepto de intereses moratorios y la suma de **SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$66.013,00) moneda corriente**, por otros conceptos, aceptado así por el demandado SILVIO HERNÁN MORERA CIFUENTES al suscribirlo el día 20 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 10 de febrero de 2022.

Las anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra del ejecutado **SILVIO HERNÁN MORERA CIFUENTES** y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el tramite contemplado en los artículos 422 y

siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir al accionado **SILVIO HERNÁN MORERA CIFUENTES**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

De otra parte, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 267.907 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por último y en atención a la solicitud elevada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., tendiente a autorizar a los señores ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ, como sus dependientes judiciales y puedan revisar ese proceso, retirar oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo de la misma, éste Juzgado encuentra totalmente procedente dicha solicitud, amén que se encuentran acreditados como estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Cali. No obstante, no se los autoriza para realizar impulsos de este proceso por cuanto dicha labor corresponde exclusivamente al ejercicio de la profesión de abogado en cabeza de los apoderados inscritos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**, contra el señor **SILVIO HERNÁN MORERA CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.751.437 de Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en la finca El Primor ubicada en la vereda El Arrayan del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado

con **NIT: 800.037.800.8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. PAGARÉ N° 069226100019674 contentivo de la obligación N° 725069220306670, aceptado así por el demandado SILVIO HERNÁN MORERA CIFUENTES al suscribirlo el día 30 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento el día 10 de febrero de 2022.
  - A) Por un valor total de capital actual de por un valor total de capital actual de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)** moneda corriente.
  - B) Por el valor de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.066.312,00)** moneda corriente, por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados sobre el capital del Literal A), a partir del día 25 de agosto de 2020 hasta el día 10 de febrero de 2022.
  - C) Por el valor de **NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 9.317,00)** moneda corriente, por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal A), liquidados conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de febrero de 2022 hasta el momento de presentación de la demanda, esto es, el día 22 de febrero de 2022.
  - D) Por el valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 55.284,00)** moneda corriente, por otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré.
  - E) Por el valor de los intereses moratorios que se causen a partir del 23 de febrero de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- II.- PAGARÉ N° 069226100016717 contentivo de la obligación N°725069220254990, aceptado así por el demandado SILVIO

HERNÁN MORERA CIFUENTES al suscribirlo el día 20 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento el día 10 de febrero de 2022.

- A) Por un valor total de saldo de capital insoluto actual de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.666.459,00)** moneda corriente.
- B) Por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.649.829,00)** moneda corriente, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el día 24 de julio de 2020, hasta el día 10 de febrero de 2022.
- C) Por el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$454.937,00)** moneda corriente, por concepto de intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde el día 11 de febrero de 2022 hasta el momento de presentación de la demanda, esto es, el día 22 de febrero de 2022.
- D) Por el valor de **SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$66.013,00)** moneda corriente, por otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré
- A) Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital del literal A), a partir del día 23 de febrero de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al ejecutado SILVIO HERNÁN MORERA CIFUENTES del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso, informándole que conforme lo

dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

**CUARTO: ADVERTIR** al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

**QUINTO: ORDENAR LA ELABORACIÓN** de la comunicación estipulada en el inciso 3° del artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que a partir del recibo de la misma cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de esta providencia.

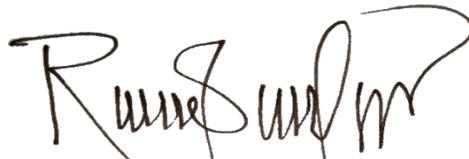
**SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO** el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s. del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho abogada **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665 expedida en Cali Valle, y con tarjeta profesional N° 267.907 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

**OCTAVO: AUTORIZAR** a los señores **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.198.650 de Cali V., Email. [asarmiento@gcainternationalgroup.global](mailto:asarmiento@gcainternationalgroup.global) y **LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali. Email [lmarias@gcainternationalgroup.global](mailto:lmarias@gcainternationalgroup.global), como dependientes judiciales de la doctora **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, quedando facultados para revisar ese proceso, retirar oficios,

avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo. No obstante, no se los autoriza para realizar impulsos de éste proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

